

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Código GTE-F-30

Versión 03

Fecha 09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 1 de 6

GESTIÓN TERRITORIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS

S.G.C

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024**(24 DE JULIO DE 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA”.

El Secretario de Planeación Municipal de La Calera - Cundinamarca, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Municipal 023 del 06 de abril de 2017 por el cual se reglamenta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de la Calera, el Acuerdo 043 de 1999 y 011 de 2010 - Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, y sus demás decretos reglamentarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No. 6504 de fecha 09 de julio de 2024, la oficina asesora jurídica municipal junto con la apoderada judicial del Municipio, informó a esta Secretaría acerca de las decisiones judiciales en firme de obligatorio cumplimiento, dentro las cuales se encuentran las relativas a los predios localizados dentro del polígono de la Resolución 138 de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente, y que se relacionan a continuación:


(...)

FECHA	COMUNICACIÓN	ASUNTO
SEPTIEMBRE 04 DE 2019	MEMORANDO 010 DE 2019	Cumplimiento de órdenes judiciales originadas en la Acción Popular 2008-320
MARZO 04 DE 2020	MEMORANDO 02 DE 2020	Reiteración cumplimiento de órdenes judiciales Proceso Ricardo Botero
SEPTIEMBRE 07 DE 2020	MEMORANDO 03 DE 2020	Licenciamiento de construcción zona rural del Municipio Resolución N. 138 de 2014
JULIO 02 DE 2021	MEMORANDO 01 DE 2021	Socialización y claridad de aspectos claves de conformidad con lo establecido en comité de verificación dentro de la acción popular 11001333102920080032002
JULIO 15 DE 2021	RESOLUCIÓN 351 DE 2021	Levantamiento de la suspensión de los trámites de expedición de licencias de construcción en zona rural para los proyectos de parcelación localizados en la zona de Reserva Forestal Protectora-Productora de la cuenca alta del Río Bogotá

En lo respectivo al licenciamiento en suelo rural, se tiene que la sentencia estableció:

“3.º Modifícase el numeral Quinto (5º) de la sentencia del 23 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

(...)

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
		Versión	03
		Fecha	09/01/2024
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Página 2 de 6	
GESTIÓN TERRITORIAL	S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA".

Ordénese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA abstenerse de otorgar licencias de construcción en la zona rural del municipio hasta tanto no sea alinderada y/o delimitada el Área de la Reserva Forestal Protectora -Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y el Área que cumple función amortiguadora tanto de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá como de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en jurisdicción del municipio de La Calera por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y/o Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)".

Frente a lo cual el Juez 29 Administrativo en reiteradas ocasiones¹ ha manifestado y aclarado que:

"(...) Retomando la solicitud presentada de precisar la anterior orden en el sentido de indicar que la misma comprende únicamente las áreas que efectivamente hacen parte de la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá"; debe señalarse que el superior jerárquico prohibió la conducta respecto de la "zona rural", hasta tanto no sean alinderadas y/o delimitadas las áreas allí definidas." Negrilla y subraya nuestra.

Línea argumentativa que se reiteró en el auto del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de desacato promovido en contra del Municipio de La Calera y en el que la apoderada judicial elevó "Petición especial" respecto de la interpretación que se ha venido dando a lo ordenado en cuanto a la restricción total de licenciamiento en la zona rural del Municipio atendiendo que representa un porcentaje importante del territorio 99,54% , toda vez que, en el año 2020, se emitió el Memorando 02 del 04 de marzo de 2020 y la Resolución 059 del 12 de marzo de la misma vigencia, en la que se implementó la restricción y esto conllevó afectaciones en los ingresos económicos del Municipio por concepto de licenciamiento y estar ad portas en la disminución en la categoría municipal.

Ante lo cual, el Despacho judicial manifestó:


"Ahora bien, teniendo en cuenta la "PETICIÓN ESPECIAL" elevada por la apoderada del ente territorial en cuestión, consistente en indicar si la suspensión de las licencias que fuera decretada por el Alcalde de La Calera se debe mantener frente a la zona delimitada en la acción popular o en toda la zona rural del municipio, el Despacho, se permite absolver dicha petición, como sigue:

En primer lugar, debe aclararse que, encontrándose el proceso en etapa de cumplimiento de sentencia y siendo el suscrito quien preside el respectivo comité de verificación, lo que me compete es velar por el cabal y efectivo cumplimiento de la providencia ejecutoriada; de manera que no hay lugar a entender que en alguna de las sesiones del citado comité se haya impartido una nueva orden, diferente a las contenidas en la sentencia de segunda instancia que puso fin al debate judicial.

En segundo lugar y bajo la anterior premisa, debe señalarse que en el desarrollo de los comités de verificación no se introdujo ninguna orden nueva, sino que se instó a las obligadas a acatar la prohibición impuesta al municipio de La Calera por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de abstenerse de otorgar licencias de construcción.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme a la sentencia cuyo cumplimiento debe verificar esta sede judicial, la prohibición tantas veces mencionada opera a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que tuvo lugar el 10 de abril de

¹ Archivo 04, Respuesta Petición Eduardo Saravia, Carpeta derechos de petición, expediente digital 11001-33-31-029-2008-00320-02. Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá D.C. Sección Segunda.

 ALCALDIA DE LA CALERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA		Código	GTE-F-30
			Versión	03
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		Fecha	09/01/2024
GESTIÓN TERRITORIAL		Página 3 de 6		
ACTOS ADMINISTRATIVOS		S.G.C		

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA".

2015; razón por la cual habrá de tenerse en cuenta que por una parte, no hay lugar a entrar a afectar licencias de construcción que hayan sido concedidas con anterioridad a dicha fecha y por otra parte, que las licencias de construcción que hubieren sido tramitadas y concedidas con posterioridad a la misma fecha, deben cumplir con los requisitos, previsiones o limitaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 138 de 2014, que en toda la actuación se erige como el fundamento de haber expedido dichas licencias.

Ahora bien, en lo relacionado con la zona respecto de la cual se mantiene la prohibición de conceder licencias de construcción debe el Despacho hacer énfasis en que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenía una condición, esto es, que la Alcaldía de La Calera debía abstenerse de otorgar licencias de construcción en la zona rural del municipio hasta tanto no fuera alinderada y/o delimitada el Área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y el Área que cumple función amortiguadora tanto de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá como de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en jurisdicción del municipio por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y/o Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", es decir no se trataba de una prohibición permanente, y por ende, que deba mantenerse en el tiempo, sino mientras se cumplía con la delimitación referida, pues mal podría haberse prohibido efectuar construcciones de manera generalizada en el área rural del municipio, cuando como lo señaló su apoderada gran parte de su territorio se encuentra en esta zona.

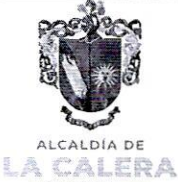
(...)

En este orden de ideas, ateniéndonos a la situación actual y una vez más ante la imposibilidad de delimitar el área que cumple la función de amortiguadora, la orden se mantiene respecto de los predios de la zona rural ubicados dentro del Área de la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá determinada en la Resolución 138 de 2014, dentro del territorio del Municipio de La Calera (...)

Por lo anterior, es evidente que la orden impartida dentro de este diligenciamiento, debe mantenerse incólume respecto al Área de la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá zona, como se expuso con antelación, y a fin de continuar protegiendo los derechos colectivos que fueron amparos y que indudablemente se verían afectados en caso de permitirse cualquier tipo de intervención en estas zonas."

Argumento desarrollado fruto de las sesiones de comité de verificación adelantadas por el Despacho judicial contado con presencia de la CAR, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y del cual, taxativamente se desprenden dos situaciones adicionales, que se deben aplicar, a saber:

- Las licencias que se concedieron con posterioridad al 10 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la acción popular encita, se debieron otorgar bajo las pautas y lineamientos establecidos en la Resolución 138 de 2014; lo cual implica tener en cuenta las excepciones que allí se establecen para algunos predios que se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río de Bogotá.
- Las licencias concedidas con anterioridad a la expedición al 10 de abril de 2015, seguirán su curso y ejecución, en atención a que la orden del Honorable Tribunal fue dada a futuro; por lo que, válidamente, podrán continuar con la ejecución de los proyectos que se encuentren amparados por dichos actos administrativos, esto es, para el presente caso, aquellas proyectos de parcelación y/o licenciamiento modalidad de obra nueva que fueron concedidas y que por las restricciones derivadas de la sentencia no pudieron

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
		Versión	03
		Fecha	09/01/2024
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Página 4 de 6	
GESTIÓN TERRITORIAL	S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA”.

continuar su ejecución, para el caso de aquellas que vencieron, podrán ser tramitadas nuevamente bajo el respeto de las normas urbanísticas.

Respecto de la segunda situación, se cuenta vigente la Resolución N. 351 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se levanta la suspensión de los trámites de expedición de licencias de construcción en la zona rural del Municipio para los proyectos de parcelación localizados en la zona de Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta Río Bogotá, que hubiesen sido licenciados previo al 10 de abril de 2015, y se mantiene la restricción para los predios ubicados en la zona rural del Municipio localizados en la zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Es pertinente mencionar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR realiza de forma periódica verificación a las licencias otorgadas como medida de vigilancia y seguimiento, ante lo cual no se ha presentado observación alguna al licenciamiento en las anteriores circunstancias, dado que conocen la situación atípica que se presenta en el territorio de La Calera.(...)”

Que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Planeación, expidió Circular Informativa No. 01 del 11 de julio de 2024, dirigida a funcionarios y contratistas de la mismas, en la cual, se comunicó de conformidad con la información de orden legal, allegada por parte de la Oficina Asesora Jurídica Municipal a esta Secretaría el día 09 de julio de 2024, mediante radicado interno No. 6504, que las decisiones judiciales contenidas en el citado oficio suscrito por la Apoderada Judicial del Municipio, son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas adscritas a la Secretaría, independiente de la forma de vinculación, dentro de los procesos administrativos que se adelantan en la misma, relativos a ordenamiento territorial, trámites de licenciamiento, expedición de normas urbanísticas, conceptos, respuestas a solicitudes de usuarios internos y externos, entidades. Decisiones que se encuentran en firme y que deben ser consideradas y citadas en la revisión que corresponda para cada trámite según sea el caso. En lo relativo a la expedición de licencias de construcción en suelo rural, conforme a la decisión judicial de segunda instancia que se encuentra en firme y no ha sido modificada, la misma aplica únicamente para todos los predios rurales que se encuentran dentro del polígono que corresponde a la delimitación de la Resolución 138 de 2014, manteniendo la prohibición de otorgar licenciamiento incluida la construcción de vivienda rural aislada, hasta tanto, exista otra decisión judicial que lo modifique; se exceptúan de la misma, solamente las situaciones consolidadas que generaron derechos adquiridos anteriores al año 2015 y sobre las cuales ya ha existido pronunciamiento judicial.

Que el señor **LUIS EDUARDO ACERO MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.895 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de apoderado, mediante poder otorgado en la Notaria Única de La Calera, por parte de la señora **ANA DOLORES FERNANDEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.964 expedida en Sopó, en calidad de titular de derecho real de dominio, quien presentó el día 16 de mayo del año 2024, la solicitud de licencia de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR**, para el predio denominado **“LOTE NO. 6”** identificado con cédula catastral 00-00-0018-0020-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20269509; solicitud a la cual la Secretaría de Planeación Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, le asignó el número de **EXPEDIENTE 24-079**.

La Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio 4918 de fecha 27 de mayo de 2024, informó a los solicitantes, que el **EXPEDIENTE 24-079**, había quedado radicado en legal y debida forma.



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código	GTE-F-30
Versión	03
Fecha	09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 5 de 6

GESTIÓN TERRITORIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS

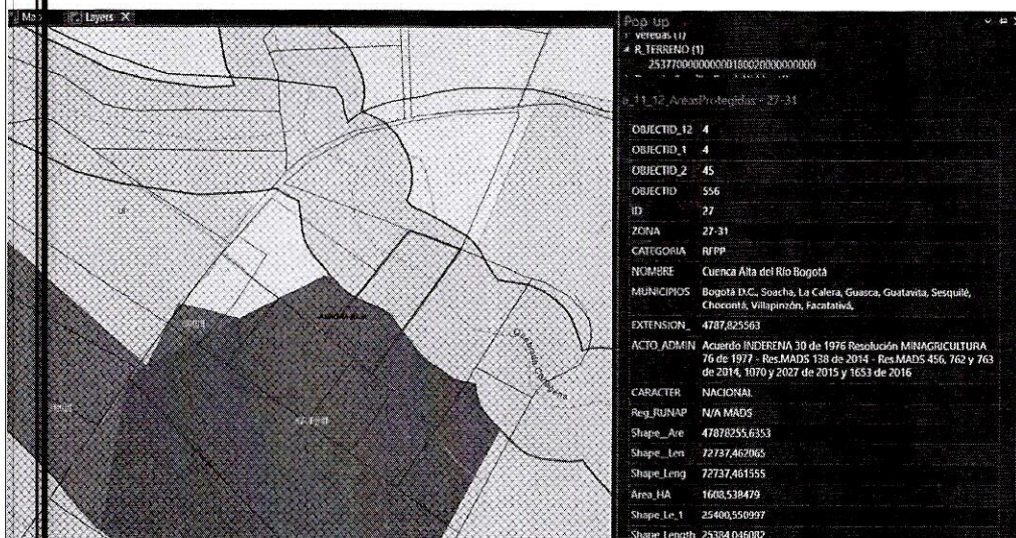
S.G.C

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA".

Que en el expediente reposa comunicación recibida por correo electrónico de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual se adjunta fotografías de la valla informativa a terceros.

Que efectuada la revisión técnica, normativa y urbanística de los documentos presentados en la solicitud, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 del 2015, se evidenció que según los planos que forman parte de la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial vigente- ACUERDO MUNICIPAL No. 011 de 2010 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 043 DE 1999", el predio objeto de solicitud se encuentra localizado en la vereda Aurora Baja, Suelo rural, categoría de protección, RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, declarada mediante los actos administrativos, Acuerdo INDERENA 30 de 1976, Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 - Res. Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible 138 de 2014 - Res. MADS 456, 762 y 763 de 2014, 1070 y 2027 de 2015 y 1653 de 2016.




Fuente: Base Catastral IGAC 2010 y Cartografía 2011-2020 (POT vigente)

Que en lo relativo a la expedición de licencias de construcción en suelo rural, conforme a la decisión judicial de segunda instancia antes citada, que se encuentra en firme y no ha sido modificada, la misma aplica únicamente para todos los predios rurales que se encuentran dentro del polígono que corresponde a la delimitación de la Resolución 138 de 2014, manteniendo la prohibición para el Municipio de La Calera de otorgar licenciamiento dentro de este polígono, incluida la construcción de vivienda rural aislada, hasta tanto, exista otra decisión judicial que la modifique; se exceptúan de la misma, solamente las situaciones consolidadas que generaron derechos adquiridos anteriores al año 2015 y sobre las cuales ya ha existido pronunciamiento judicial.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

 ALCALDÍA DE LA CALERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA		Código	GTE-F-30
			Versión	03
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		Fecha	09/01/2024
			Página 6 de 6	
GESTIÓN TERRITORIAL		S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS				

RESOLUCIÓN No. 155 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA".

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de licencia de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, presentada por el señor **LUIS EDUARDO ACERO MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.895 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de apoderado, mediante poder otorgado en la Notaria Única de La Calera, por parte de la señora **ANA DOLORES FERNANDEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.964 expedida en Sopó, en calidad de titular de derecho real de dominio, quien presentó el día 16 de mayo del año 2024, la solicitud de licencia, para el predio denominado "**LOTE NO. 6**" identificado con cédula catastral 00-00-0018-0020-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20269509; solicitud a la cual la Secretaría de Planeación Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, le asignó el número de **EXPEDIENTE 24-079**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar, el archivo de los documentos de la solicitud del **EXPEDIENTE 24-079**.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución, advirtiendo que contra la misma, procede el recurso de reposición y subsidiario de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, en los términos de la Ley 1437 de 2011, al la señora **ANA DOLORES FERNANDEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.964 expedida en Sopó, en calidad de titular de derecho real de dominio, o a su apoderado **LUIS EDUARDO ACERO MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.895 expedida en Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poder realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se surtirá la notificación mediante **AVISO** en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **RECURSO** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Planeación, y el subsidiario de apelación ante el Despacho del Alcalde Municipal, los cuales deberá, presentar personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo por el artículo 67 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. En caso de no poder realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se hará la notificación mediante **AVISO** en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).


ARQ. JAVIER MUÑOZ REYES
 Secretario de Planeación

Elaboró: Arq. Catherine Ballén Torres - contratista-Sec Planeación
 Revisó: Abog. Vicky Ahumada Guerrero- Asesora jurídica/contratista-Sec Planeación
 Aprobó: Arq. Javier H. Muñoz Reyes - secretaria de Planeación

Archivese en: EXPEDIENTE 24-079

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCION -155 de 2023

En La Calera Cundinamarca, a los tres (03) día del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se deja constancia que no se presentó recurso alguno en contra de la Resolución No. 155 del 24 de julio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR UBICADA EN LA VEREDA LA AURORA BAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA”) Proferida por la Secretaría de Planeación Municipal en firme el acto administrativo.

Por lo anterior, la Resolución 155 de 2024, se encuentra ejecutoriada a partir del 03 de octubre de 2024) y se procederá a su archivo material, conforme al Capítulo 8, Artículo 87. De la Ley 1437 de 2011.


AURORA MARTÍNEZ SANTANA
Prestación de Servicios N° 054 DE 2024